

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Bucaramanga, abril treinta de dos mil dieciocho

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** MARIELA BELTRAN RUEDA  
**Demandado/Oposición/Accionado:**  
**Predio:** MATA DE GUADUA HOY VERSALLES VEREDA EL CENTRO SAN VICENTE

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora MARIELA BELTRAN RUEDA, actuando por medio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

**III. ANTECEDENTES**

La pareja conformada por José del Carmen Díaz <sup>1</sup>y Mariela Rueda Beltrán, iniciaron su convivencia en el año 1985; de cuya unión nació su hijo Ronald Fabián Díaz.

El 21 de octubre de 1991 la señora Mariela Rueda Beltrán adquirió mediante negocio de compraventa con el señor José Joaquín Figueroa Duran el predio denominado Mata de Guadua ahora Versalles ubicado en la vereda El Centro del municipio de San Vicente de Chucuri; esta compraventa fue protocolizada mediante la escritura pública No 630 de la Notaria Única de San Vicente de Chucuri.

Desde ese momento el predio fue administrado por el señor José Héctor Díaz Meneses – cuñado de la solicitante- sin embargo, la señora Mariela Rueda Beltrán y su compañero permanente arribaban al predio con frecuencia, pues residían en el casco urbano de San Vicente de Chucuri, les era fácil desplazarse todos los fines de semana a su finca.

Los Señores Mariela Rueda y José del Carmen Díaz (q.e.p.d.) destinaron el predio principalmente al cultivo de cacao y café, sembraron árboles frutales para consumo y pese a que el predio contaba con una pequeña casa construyeron otra mucho más grande junto a la carretera la cual contaba con tres habitaciones, sala, comedor, cocina y un corredor.

Al tiempo de haber adquirido el fundo Mata de Guadua hoy Versalles la señora Rueda Beltrán, vende a su cuñado José Héctor Díaz Meneses 2 hectáreas de la finca la cual paso a denominarse Los Rosales identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 320-13607.

La venta pese a realizarse en 1991 solo se protocolizo hasta el 29 de noviembre de 1992 mediante escritura pública No 884 corrida en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri; sobre la solicitud de Inclusión en el Registro Único de Tierras del predio los Rosales por parte de la señora Rueda Beltrán la Unidad de Restitución decidió la No inclusión mediante resolución RG 02026 del 30 de agosto de 2016.

<sup>1</sup> (q.e.p.d.) 31 de diciembre de 1992

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

La señora Mariela Rueda y su núcleo familiar además de trabajar en la agricultura tenían un local en arriendo en el municipio de san Vicente de Chucuri donde funcionaba una sastrería y peluquería de su propiedad, siendo normal que por el servicio que prestaban llegara cualquier persona desconocida a solicitar que le cortaran el cabello o que le vendieran ropa.

En la década del noventa la situación de orden público en el municipio de san Vicente de Chucuri y las veredas que lo conforman era violenta, debido a la presencia y constantes enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la zona y el Ejército, siendo las principales víctimas la población civil que no podía oponerse a las solicitudes de los grupos armados ilegales ante el uso de la fuerza, por el riesgo que representaba una negativa para sus vidas.

En este contexto de violencia la guerrilla empezó a invadir el predio Mata de Guadua ahora Versalles, exigiendo agua y comida, acampando en ocasiones a la orilla de la finca, sin que la señora Rueda Beltrán o su compañero permanente pudieran negarse pues siempre llegaban fuertemente armados, lo que ocasiono que la familia Díaz Rueda fuera estigmatizada y señalada por parte tanto del Ejército como de los paramilitares de ser colaboradores de la guerrilla, empezando una cruel persecución en su contra.

Es así como mientras se encontraban en el local trabajando, la señora Mariela Rueda y su compañero, hacia presencia en diversas ocasiones el Ejército, tildando al señor José del Carmen de guerrillero, y cuando iba al predio lo acusaban sin fundamento de ser informante de la guerrilla; situación que llego incluso a que el señor José del Carmen Díaz (q.e.p.d.) fue detenido irregularmente por el Ejército quienes lo llevaron al batallón junto con otras personas y lo retuvieron aproximadamente 12 horas, término dentro del cual la señora Mariela Rueda concurre al batallón en compañía de su suegra y del alcalde de san Vicente de Chucuri, suplicando que dejaran salir a su compañero pues temía por su seguridad, logrando finalmente que lo soltaran a las 3:00 am.

Para el año 1992, a las 11:30 Pm fue lanzado un artefacto explosivo a la sastrería de la familia Díaz Rueda, causando daños materiales al interior del inmueble, motivo por el cual los señores José del Carmen Díaz (q.e.p.d.) y Mariela Rueda se vieron forzados a acabar su negocio y entregar el inmueble.

Por el hecho anterior, el señor Díaz Meneses (q.e.p.d.) solicito empleo al alcalde de la época de San Vicente de Chucuri, quien conocedor de su situación le ofreció empleo como alférez y fue así como en julio de 1992 inicio labores en el cargo; sin embargo pese a haber entregado el local el Ejército continuo arribando al apartamento en que residían la señora Mariela Rueda Beltrán y su familia a altas horas de la madrugada en aras de verificar si había armamento o guerrilleros al interior del mismo.

Al mismo tiempo en que el Ejército perseguía a la familia Díaz Rueda, ellos también recibían en su residencia panfletos como amenazas contra sus vidas, situación que los obligó a marcharse del municipio de San Vicente de Chucuri a un sitio más seguro; es así como el 18 de diciembre de 1992 enajenaron el predio Mata de Guadua hoy Versalles a favor del señor Florentino Cruz Parra conocido del pueblo quien sabia la situación que pasaba la familia Díaz Rueda por valor de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 4.500.000).

Sin embargo, pese a que la finca se vendió buscando la posibilidad de huir de la violencia desplazándose a Bucaramanga, el señor José del Carmen Díaz Meneses (q.e.p.d.), no logro salir con vida de las amenazas en su contra pues el 31 de diciembre de 1992 a las 4:30 Pm un grupo de paramilitares lo asesinaron propinándole 6 disparos con arma de fuego en la cabeza en el atrio de la iglesia de san Vicente de Chucuri.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Ante la pérdida de su compañero de vida y quedando sola con su hijo de apenas 5 años, la señora Mariela Rueda Beltrán se desplaza forzosamente a la ciudad de Bucaramanga, abandonando por completo su tierra natal, dedicándose para subsistir a oficios que nunca antes había desempeñado.

El 19 de febrero de 2014, la señora Mariela Rueda Beltrán solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio Mata de Guadua hoy Versailles, ubicado en la vereda El Centro del municipio de San Vicente de Chucuri.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora Mariela Rueda Beltrán al momento de los hechos victimizantes y en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a la señora Mariela Rueda Beltrán y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado Versailles, ubicado en la vereda El Centro del municipio de San Vicente de Chucuri, Santander.

**TERCERA: DECLARAR** probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literales A y E del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada la calidad de propietaria de la señora Mariela Rueda Beltrán y el despojo del que fueron víctimas en relación con el predio denominado "Versalles" y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa por medio del cual la solicitante transfirió su derecho real de propiedad al señor Florentino Cruz Parra.

**CUARTA: DECLARAR** inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores Mariela Rueda Beltrán y Florentino Cruz Parra y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a 1992 que hayan transferido la totalidad a alguna parte del derecho de propiedad del predio Versailles, identificado con la matrícula inmobiliaria 320-13111, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal A y E del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR** a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Mariela Rueda Beltrán y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucuri, Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de (2011) III. Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

**OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri.

**DECIMA: ORDENAR** la entrega del inmueble denominado "Versalles", ubicado en la vereda El Centro en el municipio de San Vicente de Chucuri, a la señora Mariela Rueda Beltrán y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**DECIMAPRIMERA: ORDENAR** como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de San Vicente de Chucuri, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

**DECIMASEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social (PS) que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Mariela Rueda Beltrán, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DECIMATERCERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación, el acceso a los programas y los cursos de corta y/o larga duración, capacitación técnica y/o profesional a él joven Ronald Fabián Díaz Rueda, en temas de su interés o relacionados directamente con el proyecto productivo del predio.

**DECIMACUARTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Mariela Rueda Beltrán y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas (RUV), e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado

**DECIMAQUINTA: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica el acoplo y documentación ampliada de los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de San Vicente de Chucuri, Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMASEXTA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios la señora Mariela Rueda Beltrán adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

**DECIMASEPTIMA: ORDENAR** al municipio de San Vicente de Chucuri dar aplicación al acuerdo municipal 0451 del 30 de noviembre de 2013 **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-689-00-01- 0005-0249-000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-13111 ubicado en la vereda El Centro, del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.

**DECIMAOCTAVA: ORDENAR** al municipio de San Vicente de Chucuri dar aplicación al acuerdo municipal 0451 del 30 de noviembre de 2013 **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio identificado con el número catastral 68-689-00-01-0005- 0249.000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-13111, ubicado en la vereda El Centro, del municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.

**DECIMANOVENA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora Mariela Rueda Beltrán en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo al establecido en la Guía Operativa de ese programa .

**VIGESIMA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1446 del 2011

**LEGITIMACION**

El predio conocido como MATA DE GUADUA hoy VERSALLES ubicado en la Vereda EL CENTRO del municipio de San Vicente departamento de Santander, fue adquirido por la solicitante Mariela Rueda Beltrán por venta hecha por los señores José Joaquín Figueroa Durán y Luis Alberto Figueroa Bermúdez el 21 de octubre de 1991 mediante escritura pública 630 corrida en la Notaría única de San Vicente, calidad que se demuestra con el examen a los folios de matrícula inmobiliaria N° 320-13111 anotación N° 2<sup>2</sup>.

La señora MARIELA RUEDA BELTRAN, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 75, y el inciso 2° del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

**LA COMPETENCIA**

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores reconocidos que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante Mariela Rueda Beltrán respecto de la Finca MATA DE GUADUA HOY VERSALLES, Vereda el Centro del Municipio de San Vicente Departamento de Santander.

Si bien se presentó opositor quien fue debidamente notificado, no ocurrió lo mismo al momento de arribar la oposición, la cual la hizo habiendo vencido los quince días de que trata el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

<sup>2</sup> Registrada el 28 de octubre de 1991

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) La reclamante MARIELA RUEDA BELTRAN y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado
- b) el vínculo jurídico de la solicitante con LA FINCA VERSALLES.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

**TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA**

El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la señora Mariela Rueda Beltrán solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio Mata de Guadua ahora Versalles, ubicado en la vereda El Centro del municipio de San Vicente de Chucuri.

Iniciado el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a través de la Resolución RG 1468 del 29 de mayo de 2015, acto administrativo fue comunicado en el predio VERSALLES, con el fin de que las personas se encontraran en el predio aportaran dentro del plazo señalado en el Artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, venciendo el término sin que el actual propietario concurriera.

Fue así como a través de la Resolución 222 del 22 de julio de 2015, ordenó la apertura y practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Con oficio OG 5599 del cuatro de agosto de dos mil quince, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, solicitó inscribir la medida de protección jurídica sobre el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural. Cumplimiento que se observa en la anotación 14 del certificado de libertad y tradición allegado.

Fue necesario prorrogar el término probatorio en el trámite administrativo como así se dispuso a través de la Resolución RG 01006 de 17 de mayo de 2016.

Finalmente, La Dirección Territorial Magdalena Media de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la Resolución número RG -02404 del 29 de septiembre de 2016, por la que se decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Mariela Rueda Beltrán, como reclamante del predio denominado MATA DE GUADUA HOY 'VERSALLES' ubicado en la vereda El Centro del municipio de San Vicente de Chucuri.

**TRAMITE SURTIDO EN SEDE JUDICIAL**

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el quince de noviembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría del Juzgado.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup> y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-13111 y la cédula catastral No. 68689000100050249000., la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió como se aprecia en las anotaciones 17 y 18 del certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina pertinente y que milita en la anotación 12 del expediente virtual.

Se ordenó VINCULAR y CORRER TRASLADO al señor FREDY GONZALO AMAYA GONZÁLEZ, en su condición de propietario del predio objeto de restitución, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN", en su condición de acreedor de la Hipoteca con cuantía indeterminada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en razón del embargo por jurisdicción coactiva que afecta el predio objeto de restitución.

Milita en la anotación 18 del expediente virtual fechada seis de diciembre del año dos mil dieciséis notificaciones personales del Representante Judicial de la Financiera COMULTRASAN en su condición de Acreedor Hipotecario.

El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Mandataria Judicial de la Contraloría General de la República fue notificada personalmente, con ocasión del embargo por cobro coactivo.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis<sup>4</sup> la FINANCIERA COMULTRASAN allega escrito de oposición.

Solicita se reconozca a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" como TERCERO DE BUENA FE exento de culpa y en ese sentido su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO frente al predio denominado MATA DE GUADUA" hoy "VERSALLES" Vereda el Centro del Municipio de San Vicente de Chucuri (Santander) solicitado por la señora MARIELA RUEDA BELTRAN y el señor FREDDY GONZALO AMAYA GONZALEZ con en calidad de propietario inscrito) dentro del proceso de RESTITUCION DE TIERRAS Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS .FORZOSAMENTE correspondiente, de acuerdo a los hechos aducidos en el presente escrito para que se surta el trámite legal que para estos efectos tiene la legislación.

El dos de febrero de dos mil diecisiete, fue notificado personalmente el propietario inscrito Freddy Gonzalo Amaya González, a quien le fue informado que cuenta con un término de quince días hábiles para allegar la oposición.

El seis de marzo de dos mil diecisiete, allega escrito de oposición el demandado AMAYA GONZALEZ<sup>5</sup>.

Mediante auto interlocutorio N° 211 del 7 de marzo anterior<sup>6</sup>, no fue reconocida la calidad de opositor de FREDDY GONZALO AMAYA GONZALEZ, toda vez que, el documento aportado como escrito de oposición excedió los quince días con que contaba para emitir pronunciamiento.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento<sup>7</sup>, y publicando en la secretaría el edicto emplazatorio 069 de fecha 28 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> Auto interlocutorio 1086 anotación 3 del expediente virtual.

<sup>4</sup> Anotación 22 de expediente virtual

<sup>5</sup> Anotación 35 de expediente virtual

<sup>7</sup> Asociación San Vicente Estéreo leído el 18 de enero de 2017, y el periódico EL ESPECTADOR el 15 de enero de 2017  
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365  
Correo electrónico: [j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Vencido el término de quince días a los emplazados para que comparecieran al proceso para presentar la oposición sin que se concurrieran terceros; el proceso se abrió a pruebas el veintiuno de abril de dos mil diecisiete<sup>8</sup>.

Se ordenó oír en testimonio a los señores Saúl Pico Gómez, Álvaro Pico Gómez, como a Mariela Rueda Beltrán, y Freddy Gonzalo Amaya por solicitud del Ministerio Público.

En declaración el Señor ALVARO PICO GOMEZ, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete<sup>9</sup>

Alcalde Municipal para el periodo constitucional entre los años 1988 a 1990 de San Vicente, primer Alcalde por elección popular.

"...Lo que me entere que él ya se desempeñaba como alférez de tránsito en el municipio, por esa época la situación de orden público era muy delicada y me entere de que el día 31 de diciembre de 1992 precisamente en el atrio de la iglesia principal de San Vicente tipos desconocidos le ocasionaron la muerte... había una revuelta en ese momento allá habían muertes continuas... ella una vez sucedidos los hechos de inmediato se vino para Bucaramanga, el negocio sé que lo cerraron allá inclusive sé que fueron víctimas de un atentado... ella del temor se vino...

A mi Despacho acudía mucho la gente cuando era que lo retenían familiares en el batallón una vez inclusive, fuimos con el cura párroco, con el presidente de los derechos humanos que Doctor. Miguel Guzmán abogado ahorita litigante aquí en Bucaramanga yo iba como alcalde a hablar con unos muchachos que habían retenido y precisamente el comandante coronel, comandante del Batallón los señalo y los tenían en la parte de afuera del Batallón no afuera propiamente sino que a la vista y ahí no los señalo y entre esos estaba José y allá nos lo hizo pasar y nos mencionó que él era el Sastre de la Guerrilla, a otro que era el Estafeta, a otro que era el que intimidaba a los comerciantes para que no abrieran los negocios y que cerraran y bueno todo eso y si claro, muchos de ellos se vinieron para Bucaramanga, la gran mayoría, y José el que si se quedo fue cuando ya llego a la Administración en la época de mi hermano como Alcalde, entonces a raíz de esas intimidaciones ella, su deseo era venirse y en efecto lo hizo ya después cuando el esposo muere.... "

Ella me comentó que si le habían llegado amenazas y fue lo que hizo para ella no durara más en el pueblo"

Yo para esa época, en lo que me enteré él ya se desempeñaba como Alférez<sup>10</sup> por esa época la situación de orden público era muy delicada y me entere que el día treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos precisamente en el atrio de la Iglesia<sup>11</sup> principal de San Vicente cinco desconocidos propinaron la muerte, habían muertes continuas.

Afirmo haber ocupado distintos cargos en la Administración Municipal iniciando desde ser Citador de la Alcaldía como también haber sido Diputado por la Asamblea de Santander.

Para los años de 1988 a 1990 hacían apariciones los grupos de autodefensas apenas iniciaban y en esa época los conocían como el MÁS, y ser una región donde aparecieron los Helenos.

Añade que conoció al señor José del Carmen Díaz Meneses siendo sastre y alférez del municipio de San Vicente.

"Una vez sucedidos los hechos de inmediato se vino para Bucaramanga, del negocio sé que lo cerraron allá inclusive, fueron víctimas de un atentado alcanzaron a colocar un petardo, ella se vino, ella le toco vendió la finca, ella del temor se vino"

<sup>8</sup> Auto interlocutorio 0371 anotación 44 expediente virtual

<sup>9</sup> Anotación 65 expediente virtual

<sup>10</sup> Minuto 2'40

<sup>11</sup> Minuto 2'54



**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Allá a ciertos sastres los sindicaban que eran los que confeccionaban los uniformes a la guerrilla y entre ellos él; que a mí me conste no<sup>12</sup>".

SAUL. PICO en diligencia recaudada en sede judicial el once de mayo de dos mil diecisiete, expuso:

Ser oriundo de San Vicente de Chucuri, y afirma haber vivido de toda la vida en el municipio.

Hubo mucha violencia por parte de los grupos armados al margen de la ley, por parte de ELN, FARC., y Paramilitares.

Fue Alcalde del Municipio entre el periodo constitucional de 1992 a 1994 por elección popular, para el momento que llega como primera autoridad se encontraba ELN, FARC., recuerda mucho sicariato, en el casco urbana como en el rural.

"...Cuando yo lo conocí Él ejercía la profesión de sastre ahí en el pueblo... en el año noventa y dos, yo me posesiono en Junio primero al mes él va al Despacho a hablar conmigo de la situación que estaba presentando me pidió que le ayudara para el poder dejar de ejercer su profesión porque estaba siendo amenazado y de pronto le tocaba que irse del municipio y es cuando hay la vacante de alférez y es ahí cuando yo lo nombro alférez del municipio do San Vicente ... pues él me hablo de un miembro del ejército y que le estaban haciendo amenazas y de grupos paramilitares.

Pues la verdad que cuando el hablo conmigo él decía que lo estaban asediando mucho un Capitán del ejército en San Vicente en la cual lo tildaba de auxiliador de la guerrilla y que él era el sastre de la guerrilla... Entonces debido a eso es cuando el acude y yo me posesiono de la alcaldía para el poder dejar su trabajo en la sastrería y evitar esos comentarios y evitar que de pronto fuere a pasar algo que si no se veía obligado a vender la finca y trasladarse a otro municipio."

Con relación al negocio jurídico de compra venta del predio Versailles, "cuando ellos estuvieron tratando de vender, creo que la vendieron antes de la muerte de él; mirando la forma de cómo irse, la vendieron creo que a través de un comisionista no sé cómo fue la venta no sé".

Asegura haber sido amenazado sufrió un atentado a finales del año noventa y dos, muchos panfletos, fue señalado como Alcalde Guerrillero, también fue amenazado por parte de la Guerrilla para que renunciara al cargo, a finales del noventa y tres, desempeñó dos años siete meses, cumplió con el mandato constitucional.

En declaración de la señora Mariela Rueda Beltrán, afirma no haber vivido en la Vereda el Centro del municipio de San Vicente, pero si fue propietaria de un predio, a la semana iban dos días, finca que adquirió hace veintitantos años, la adquirió trabajando mucho.

Luis Alberto Figueroa Bermúdez fue uno de los propietarios de la finca que le vendió, tenía de 10 hectáreas, al momento de comprar, luego vendió dos hectáreas a un cuñado José Héctor Díaz Meneses, de Mariela, no recuerda en que año.

La finca tuvo como vocación siembra de cacao, cafecito, árboles frutales, José Héctor, era el encargado de la finca, la compraron y se la dejaron a José Héctor para que la administraran ellos vivían allá, y luego, ya venían presintiendo algo, y decidieron ante el pedido de le vendiera dos hectáreas fueron vendidas a él.

Para esa época, vivían en un apartamento en el Barrio La Popa o Chapinero y un almacén en el Centro de sastrería. Cuando conoció a José del Carmen siempre tenía el negocio de la sastrería, y

<sup>12</sup> Minuto 17'38

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

la suegra les permitió construir un apartamento dentro de la vivienda de la casa de ella y el almacén en la carrera 12. En el almacén se vendía telas, confecciones y tenía peluquería.

Vivir en San Vicente, cuando empezó a vivir con José del Carmen se vivía una violencia terrible, dice que, al esposo, el ejército los tildaban como si fueran guerrilleros dentro del pueblo, vendían telas verdes al igual que todos los colores, en ocasiones llegaba un Capitán del Ejército, empezó a tildar en términos feos, y cuando José no estaba, preguntaba por él.

Empezaron a recibir panfletos con calaveras, en una ocasión como a las once de la noche llegó el ejército a revisar el apartamento, en otra ocasión el ejército se llevó a su esposo para el Batallón.

A folio 61 del material probatorio anexo con la solicitud, oficio N°0908 del once de julio de dos mil dieciséis, signado por el Fiscal 222 Seccional de Apoyo Fiscalía 34<sup>13</sup>, transcribe parte de la versión libre rendida Frente Ramón Danilo Bloque Puerto Boyacá de fecha octubre cinco de dos mil quince, José Anselmo Martínez Bernal confesó y acepto responsabilidad por autoría mediata en Estructuras ilegales de aparatos organizados de poder (línea de mando) así

“el autor material del hecho fue Alberto Granados alias Picura ya fallecido, JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL yo era Comandante segundo Palizada en esa época yo no tuve conocimiento quien el autor en ese tiempo había un sitio la Explanación y nunca vine a San Vicente por el tiempo y en esa época no se manejaba esa zona de San Vicente Picuro si andaba con Pacheco por lo que dice la víctima si era de la autodefensa, yo señora Fiscal lo voy aceptar por ser tercer comandante de ese frente, no tengo conocimiento que haya pasado<sup>14</sup>.

Recaudado el material probatorio tanto documental como testimonial fue enviado a la Sala Especializada en Restitución de Tierras para tomar la decisión final.

Sin embargo, el expediente fue devuelto habida cuenta la Financiera COMULTRASAN afirma que el crédito que grava el predio objeto de esta solicitud fue solucionado y encontrarse a paz y salvo.

Agotado el término probatorio y practicado las pruebas ordenadas y recaudadas las documentales se ordenó correr traslado para que las partes presentaran las alegaciones finales.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

**4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional<sup>[1]</sup>, “resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de

<sup>13</sup> Dr. Rubén Alberto Velásquez Castañeda

<sup>14</sup> Folio 62 anexo pruebas anotación 1

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

*la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado'...*. (Destacado fuera del texto).

**5. CONCLUSIONES**

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, y las recepcionadas, las cuales fueron corroboradas en la etapa judicial se estableció con certeza que la señora Mariela Rueda Beltrán y su núcleo familiar fueron víctimas de la violencia multimodal; guerrilla y paramilitares.

Se encuentra probado que en el año 1.992 la familia Díaz – Rueda, fue hostigada con panfletos, amenazas verbales, estigmatizados como auxiliares de la guerrilla, atacados en la sastrería de la familia con un artefacto explosivo. Situaciones que agravaron la angustia y desesperación de la familia por salir lo más pronto posible del lugar habitual que les proporcionaba los recursos necesarios para su manutención. Entonces forzados por la situación de violencia generada por grupos armados al margen de la ley, el miedo, la angustia le venden el inmueble objeto de esta reclamación a la persona concedora de la situación y que en ese momento les ofreció comprar a un precio irrisorio. Realizada la venta forzada el 18 de diciembre, el 31 de diciembre de 1.992, asesinan a José del Carmen Díaz Rueda. Tragedia que deja completamente devastada a Mariela Rueda Beltrán, saliendo definitivamente de San Vicente de Chucuri el 2 de enero de 1.993 después de sepultar a su esposo.

Los testimonios de Álvaro Pico, Saúl Pico, Efigenia Prada son coherentes sus dichos no ofrecen duda provienen de personas que conocieron la región en esa época y coinciden con lo descrito por la Unidad de Tierras sobre la situación de violencia en el municipio de San Vicente de Chucuri y sus veredas.

El Testimonio de Freddy Gonzalo Amaya González, no ofrece credibilidad dado que presenta contradicciones sobre el aspecto más importante de esta demanda que es la violencia ejercida por grupos al margen de la ley en la región, hechos violentos que para los colombianos y más aún para los santandereanos son de dominio público. Igualmente, no se comparte la tesis del testigo cuando sostiene que los grupos al margen de la ley asesinaban, pero no cometían el delito de desplazamiento por que no querían la tierra, aseveración contraria a todo sentido.

Ahora, conforme lo manifestó por la señora Mariela Rueda Beltrán, en su interrogatorio de Parte y dada su especial situación de sufrimiento moral se solicita a la Señora Juez se reconozca la compensación, para que de esa manera se proporcione a la víctima y su núcleo familiar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado.

De lo reseñado anteriormente se concluye que en el presente caso se cumplen con los presupuestos normativos contenidos la Ley 1448 de 2011 y los doctrinales establecidos en materia de reparación a nivel nacional e internacional.

**ALEGATOS DE LA URT**

SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ, abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Media; identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la solicitante en los procesos de la referencia y en atención al proveído de fecha 16 de febrero de 2018, me pido presentar alegatos de conclusión, dentro del término concedido por su Despacho, los cuales sustento en los siguientes términos

Antecedentes facticos

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365  
Correo electrónico: [j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Los Señores José del Carmen Díaz (q.e.p.d) y Mariela Rueda Beltrán, iniciaron su convivencia en el año 1985; de esta convivencia nació su hijo Ronald Fabián Díaz

El 21 de octubre de 1991 la señora Mariela Rueda Beltrán adquirió mediante negocio de compraventa con el señor José Joaquín Figueroa Duran el predio denominado Mata do Guadua ahora Versailles ubicado en la vereda el centro del municipio de San Vicente de Chucuri; esta compraventa fue protocolizada mediante la escritura pública No. 630 do la Notaria Única de San Vicente de Chucuri,

Desde ese momento el predio fue administrado par el señor José Héctor Díaz Meneses - cuñado de la solicitante- sin embargo, la señora Mariela Rueda Beltrán y su compañero permanente arribaban al predio con frecuencia, ya que su residencia se encontraba en el casco urbano de San Vicente do Chucuri, les era fácil desplazarse todos los fines de semana a su finca.

Los Señores Mariela Rueda y José del Carmen Díaz (q.e. p.d) destinaron el predio principalmente al cultivo de cacao y café, sembraron árboles frutales para consumo y peso a qua el predio contaba ye con una pequeña case construyeron otra mucho más grande junta a la carretera la cual contaba con tres habitaciones, sale, comedor, cocina y un corredor.

Al poco tiempo de haber adquirido el fundo Mata de Guadua ahora Versailles la señora Rueda Beltrán, en agradecimiento con su cuñado José Héctor Díaz Meneses le vendió 2 hectáreas de la finca la cual paso a denominarse los rosales y a identificarse con el folio de matrícula inmobiliaria 320-13607, la venta pese a realizarse en 1991 solo se protocolizo hasta el 29 de noviembre de 1992 mediante escritura pública No 884 suscrita en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri

La señora Mariela Rueda y su núcleo familiar además de dedicarse a la agricultura trabajaban en un local en arriendo en el municipio de san Vicente de Chucuri donde funcionaba una sastrería y peluquería de su propiedad, siendo normal que por el servicio qua prestaban llegara cualquier persona desconocida a solicitar que le cortaran el cabello o que le vendieran ropa.

En la década del noventa la situación de orden publicó en el municipio de san Vicente de Chucuri y las veredas que lo conforman era violenta, debido a la presencia y constantes enfrentamientos entre los grupos at margen de la ley qua hacían presencia en la zona y el Ejercito, siendo las principales víctimas la población civil qua no podía oponerse a las solicitudes de los grupos armados legales ante el uso de la fuerza, par el riesgo que representaba una negativa para sus vidas.

En este contexto de violencia la guerrilla empezó a invadir el predio Mata de Guadua ahora Versailles, exigiendo agua y comida, acampando en ocasiones a la orilla de la finca, sin que la señora Rueda Beltrán o su compañero permanente pudieran negarse pues siempre llegaban fuertemente armados, lo que ocasionó qua la familia Díaz Rueda fuera estigmatizada y señalada por parte tanto del Ejercito como de los paramilitares de ser colaboradores de la guerrilla, empezando una cruel persecución en su contra.

Es así como mientras se encontraban en el local trabajando, la señora Mariela Rueda y su compañero, arribo en diversas ocasiones el Ejercito, tildando al señor José del Carmen de guerrillero, y cuando iba al predio lo acusaban sin fundamento de ser informantes de la guerrilla; situación qua llego incluso a que el señor José del Carmen Díaz (q,e,p,d.) fuera detenido irregularmente por el Ejército, quienes lo llevaron al batallón junto con otras personas y lo retuvieron aproximadamente 12 horas, termino dentro del cual la señora Mariela Rueda concurro al batallón en compañía de su suegra y del alcalde de San Vicente de Chucuri, Suplicando que dejaran salir a su compañero pues temía por su seguridad, logrando finalmente que to soltaran a las 3:00 am.

Posteriormente en el año 1992, a las 11:30 Pm fue lanzado un artefacto explosivo a la santería de la familia Díaz Rueda, causando daños materiales at interior del inmueble, motivo por el cual los

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

señores José del Carmen Díaz (q.e.p.d.) y Mariela Rueda se vieron forzados a acabar su negocio y entregar el inmueble.

Debido a lo sucedido el señor Díaz Meneses (q.e.p.d.) solicitó empleo al alcalde de la época de San Vicente de Chucurí, quien conocedor de su situación le ofreció empleo como alférez y fue así como en Julio de 1992 inició labores en el cargo; sin embargo pese a haber entregado el local el Ejército continuó arribando a el apartamento en que residían la señora Mariela Rueda Beltrán y su familia a las horas de la madrugada en aras de verificar si había armamento a guerrilleros al interior del mismo.

Al mismo tiempo en que el Ejército perseguía a la familia Díaz Rueda, ellos también recibían en su residencia panfletos como amenazas contra sus vidas, situación que los llevó a decidir marcharse del municipio de San Vicente de Chucurí a un sitio más seguro; es así como el 18 de diciembre de 1992 enajenaron el predio Mata de Guadua ahora Versalles a favor del señor Florentino Cruz Parra conocido del pueblo quien sabía la situación que atravesaba la familia Díaz Rueda por valor de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 4.500.000).

Pese a que la finca se vendió buscando la posibilidad de huir de la violencia desplazándose a Bucaramanga, el señor José del Carmen Díaz Meneses (q.e.p.d.), no logró salir con vida de las amenazas en su contra pues el 31 de diciembre de 1992 a las 4:30 pm un grupo de paramilitares lo asesinaron propinándole 6 disparos con arma de fuego en la cabeza en el atrio de la iglesia de San Vicente de Chucurí.

Ante la pérdida de su compañero de vida y quedando sola con su hijo de apenas 5 años, la señora Mariela Rueda Beltrán se desplaza forzosamente a la ciudad de Bucaramanga, abandonando por completo su tierra natal, dedicándose para subsistir a oficios que nunca antes había desempeñado.

En los hechos narrados se evidencia que con la llegada de los alzados en armas a la región de la vereda El Centro del municipio de San Vicente de Chucurí Santander, se desencadenaron una serie de hechos desafortunados que cambiaron considerablemente las vidas de los habitantes de la zona y de la familia Díaz Rueda. De esta forma, es preciso referenciar la situación de violencia padecida por la solicitante y su familia así:

**Contexto de Violencia:**

Al establecer las posibles violaciones al Derecho Intencional Humanitario (DIR) y las normas de Derechos Humanos (DDHH) relacionadas con el conflicto armado en el municipio de San Vicente de Chucurí, la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Magdalena Medio, desplegó actividades de indagación que le permitieron establecer con claridad y certeza que esta región del país sirvió como escenario de confrontación armada particularmente en la década del 90, un recrudecimiento e intensificación de la violencia con la llegada de los primeros grupos paramilitares, quienes cometieron asesinatos y masacres incluso en el casco urbano del municipio, con la concupiscencia del batallón Luciano D'lyer.

El territorio Chucureño fue principalmente azotado por la violencia paramilitar durante la década de los 90 debido a varias razones: 1.) era la entrada a la ciudad de Barrancabermeja, el puerto más importante del Magdalena Medio, 2.) la cantidad de habitantes que tenía les permitía realizar reclutamientos masivos de campesinos para expandirse territorialmente, 3.) comunicaba para la época las zonas de producción con las de exportación de droga y gasolina.

A mediados de los años noventa; estos grupos extorsionaban, secuestraban, torturaban, violaban, mataban y cometían toda clase de atrocidades en contra de la población civil; representando una amenaza para los habitantes de la zona, personas pacíficas que se dedicaban a labrar la tierra para obtener los ingresos de la familia, tal como se evidenció con los testimonios rendidos durante la etapa probatoria en su Despacho:

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Mariela Rueda Beltrán

...De un momento a otro se escuchaban muchas cosas... mataron unos capitanes y bueno en fin una violencia terrible..."

Saúl Pico

...Violencia, por parte de los grupos armados al margen de la ley ya existía Ejército de liberación Nacional, FARC y autodefensas que se llamaban a los llamaban paramilitares haya practicaban el sicariato mataban tanto en el casco urbano como en la parte rural...

Álvaro Pico Gómez

'...Para esa época el orden público estaba más complicado en el sentido de que estaban haciendo aparición los grupos de autodefensas y coma esa es una región donde ha predominado la guerrilla, guerrilla hablo de los Elenos, prácticamente nacieron haya y también la presencia de las FARC entonces hubo una revuelta hasta cuando yo estuve coma alcalde apenas estaba haciendo aparición las autodefensas en esa época se les llamaba el mas y entonces par los años 98 cuando ya se recrudece más la presencia de ese grupo armado igual cuando hubo cualquier cantidad de muertos..."

En los años 90 se reportaron más de 300 personas asesinadas por grupos subversivos en la zona Chucureña y se calculaban cerca de 4.000 desplazamientos con ocasión del conflicto armado, conflicto que forzó a la familia de la solicitante a vender el predio Mata de Guadua.

Dicha realidad se ve plasmada en el análisis de contexto allegado con la solicitud en el cual se determina la existencia de un plan sistemático elaborado y ejecutado par los grupos paramilitares en contra de los campesinos del municipio de San Vicente do Chucuri, entre los cuales la solicitante y su núcleo familiar se vieron afectados pues en zona rural de este municipio se encuentra ubicada la finca objeto de esta Litis, aunado a que en el casco urbana del municipio se llevaban a cabo persecuciones y violaciones a derechos humanos por parte de los miembros del batallón Luciano D'lyer, siendo el actuar de estos grupos y del Ejército Nacional lo que le impidió continuar la explotación de su predio y también el que lo pudieran administrar a través de otra persona.

Es importante resaltar que obra en el expediente digital respuesta de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, en la cual se establece el contexto de violencia que flagelo el municipio de San Vicente de Chucuri y el fenómeno de desplazamiento forzado que ello ocasiono para el periodo de 1990- 1995, época en que la solicitante y su lamilla, padecen el asedio par parte del Coronel Correa, son amenazados, perseguidos, retenidos, y finalmente el esposo de la solicitante es asesinado.

Más que probado está, no solo la permanencia de los grupos paramilitares en la zona, sino además las amenazas proferidas, los homicidios selectivos y las extorsiones contra varios de los pobladores de la región quienes se encontraban en estado de indefensión por los abusos de poder sumado al abandono y victimización par parte del estado, lo que hizo que la solicitante ante el terror de verse afectada en su vida e integridad personal teniendo en cuenta la difícil situación de orden público que se vivía en la zona para ese momento, vendiera su predio y se desplazara de San Vicente.

Se concluye entonces del contexto de violencia que las acciones desplegadas por los grupos guerrilleros y paramilitares que hacían presencia en el municipio de San Vicente de Chucurí específicamente en la vereda El Centro violaron los Derechos Humanos especialmente el derecho a la vida, la libertad, a la vivienda, a la propiedad, al trabajo, a la seguridad y a la dignidad.

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Así mismo con estos actos se infringieron las normas del Derecho Internacional Humanitario, pues so utilizaron medios y métodos para generar terror e intimidación lo que se materializó con asesinatos de residentes de la vereda y las amenazas y advertencias hechas a otros habitantes, y finalmente el abandono forzado ante la presión impartida y el miedo a que igualmente atentaran en contra de la vida e integridad personal de la solicitante y su familia.

Calidad de víctima:

En el caso bajo estudio se tiene que tanto la solicitante como su familia fueron quienes padecieron de forma directa y personal los horrores del conflicto armado vivido en la región de San Vicente lo que les da la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; ya que fueron objeto de crímenes de lesa humanidad cometidos por grupos armados al margen de la ley tal y como quedó demostrado en la etapa probatoria con los testimonios de:

**EFIGENIA PRADA MARTINEZ**

"...Inmediatamente lo mataron me enteré... me hicieron una llamada y me dijeron que a José lo habían matado... decían que grupos paramilitares... Yo sé que hay llegaba el ejército, se por ejemplo si sé que a José le pusieron una bomba, en el negocio le pusieron una bomba y le llegaron panfletos amenazándolo..."

**MARIELA RUEDA BELTRAN**

... a mi esposo el ejército, el ejército lo tildaban como si nosotros fuéramos guerrilleros dentro del pueblo era lo que nos daban a entender nosotros si vendíamos telas verdes obviamente porque hay que tener de todas rojas, verdes, amarillas de todos los colores, en ocasiones llegaba un capitán que se llamaba ... En ocasiones llegaba cogía las telas las miraba si y decía que esas telas y entonces empezó así como mucha, mucha, mucha a tratar a mi esposo en términos feos y en ocasiones llegaba y mi esposo no estaba, estaba yo entonces él llegaba y me decía a mí que donde estaba el señor, yo le decía que en la finca. Las cosas seguían así y así cuando de un momento a otro empezó a llegar mucha gente empezaron a dejar panfletos debajo de la puerta como con mucha zozobra hacia nosotros con calaveras muertas... fue terrible la situación que vivíamos haya. Lo tildaban que nosotras hacíamos ropa militar que negociábamos con la guerrilla... al negocio de nosotros colocaron una bomba y nos tumbaron las puertas. Y nadie reconoció eso las puertas no las tumbaron y las esquirlas de la puerta partieron las vitrinas., Entonces yo le decía que nos viniéramos, pero como la mamá de él vivía haya sola él decía que la mamá estaba sola.

Nosotros nos pensábamos venir el siguiente año que terminara ese 92 para venimos para otra ciudad... cuando él trabajaba en la alcaldía, Un 31 de diciembre le tocaba trabajar terrible, terrible, terrible el se puso el uniforme de alférez y se fue a trabajar... como a la 1 salió... Yo veía camiones y camiones pasar y había un muchacho que era un conocido de él y se bajó de la camioneta, venga, venga Mariela y se mandó a abrazarme entonces yo le dije no Wilson así no, él se había lanzado a abrazarme para decirme que a mi marido me lo habían matado, me dice acabaron de matar a su marido son cosas como tan fuertes yo entre y cogí al niño y me lo eché al hombro, decía Dios mío que no sea el que no sea el ... cuando yo llego a la plaza y lo veo tirado. No supe que grupo sería por que se hablaba de unos paracos de unos masetos. "

**SAUL. PICO**

"...Cuando yo lo conocí Él ejercía la profesión de sastre ahí en el pueblo... en el año noventa y dos, yo me posesiono en Julio primero al mes él va al Despacho a hablar conmigo de la situación que estaba presentando me pidió que le ayudara para el poder dejar de ejercer su profesión porque estaba siendo amenazado y de pronto le tocaba que irse del municipio y es cuando hay la vacante de alférez y es ahí cuando yo lo nombro alférez del municipio de San Vicente ... pues él me habla de un miembro del ejército y que le estaban haciendo amenazas de grupos paramilitares.

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Pues la verdad que cuando el hablo conmigo él decía que lo estaban asediando mucho un capitán del ejército en San Vicente en la cual lo tildaba de auxiliador de la guerrilla y que él era el sastre de la guerrilla... Entonces debido a eso es cuando el acude y yo me posesiono de la alcaldía para el poder dejar su trabajo en la sastrería y evitar esos comentarios y evitar que de pronto fuere a pasar algo que si no se veía obligado a vender la finca y trasladarse a otro municipio."

ALVARO PICO GOMEZ

"...Lo que me entere que el ya se desempeñaba como alférez de tránsito en el municipio, por esa época la situación de orden público era muy delicada y me entere de que el día 31 de diciembre de 1992 precisamente en el atrio de la iglesia principal de San Vicente tipos desconocidos le ocasionaron la muerte... había una revuelta en ese momento allá habían muertes continuas... ella una vez sucedidos los hechos de inmediato se vino para Bucaramanga, el negocio sé que lo cerraron allá inclusive sé que fueron víctimas de un atentado... ella del temor se vino..."

A mi despacho acudía mucho la gente cuando era que lo retenían familiares en el batallón una vez inclusive fuimos con el cura párroco, con el presidente de los derechos humanos que Dr. Miguel Guzmán abogado ahorita litigante aquí en Bucaramanga yo iba como alcalde a hablar con unos muchachos que habían retenido y precisamente el comandante coronel, comandante del Batallón los señalo y los tenían en la parte de afuera del Batallón no afuera propiamente sino que a la vista y hay no los señalo y entre esos estaba José y allá nos lo hizo pasar y nos mencionó que él era el sastre de la guerrilla, a otro que era el estafeta, a otro que era el que intimidaba a los comerciantes para que no abrieran los negocios y que cerraran y bueno todo eso y si claro, muchos de ellos se vinieron para Bucaramanga, la gran mayoría y José el que si se quedo fue cuando ya llego a la administración en la época de mi hermano como Alcalde, entonces a raíz de esas intimidaciones ella, su deseo era venirse y en efecto lo hizo ya después cuando su esposo muere....

Estas declaraciones concuerdan con la señalado en la etapa probatoria por la solicitante, quedando más que probado que tanto ella como su hijo quien era apenas un niño fueron víctimas directas de los grupos armados al margen de la ley, pues con posterioridad al asesinato de su esposo y padre, se vieron forzados a desplazarse del municipio de San Vicente de Chucuri, sufriendo con anterioridad a ese hecho torturas, atentados, extorsiones y amenazas tal como lo narran los testigos siendo además dos de ellos alcaldes del municipio la que les da un conocimiento más amplio de la que estaba pasando en ese momento, los hechos violento vividos por la solicitante y su difunto esposo las sumieron en un constante terror por sus vidas pues el riesgo de morir a manos de la subversión no ceso con la venta del predio o el cierre de su sastrería si no que muy por el contrario continuo el asedio y la persecución que les impedía movilizarse libremente la que termino por costarle la vida al señor José (q.e.p.d.) a pocas días de poder marcharse de San Vicente y huir de la violencia, pues ya tenían pensado pasadas las celebraciones decembrinas trasladarse de ciudad y colocarse a salvo lo que no se logró generando un profundo dolor en doña Mariela quien aún piensa que casi logran escapar con su familia del conflicto armado.

El daño y las secuelas de la violencia más significativas se pueden ver a nivel emocional ya que los hechos vividos afectaron a toda a la solicitante como a su pequeño hijo pues perdieron a un ser querido, quien era su sustento y protección; aunado a la zozobra por las amenazas y a la perdida de su arraigo pues con su desplazamiento forzado se vieron separados de su tierra natal y de su proyecto de vida; Doña Mariela se vio avocada a llegar sola a una ciudad capital enfrentando nuevos oficios que no conocía sin ningún tipo de ayuda y su hijo de 5 años creció sin la compañía y el amor de su padre, separado además del resto de sus tíos y abuelos al tener que salir desplazado de San Vicente de Chucuri.

Y es que el caso bajo estudio no es un caso de violencia generalizada, muy por el contrario, es un caso de persecución personal por parte del Ejército Nacional y Los Paramilitares quienes se ensañaron con el señor José (q.e.p.d.) y la solicitante pues los hechos victimizantes no cesaron con



**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

la forzosa venta de su predio y el cierre de la sastrería, cesaron tiempo después cuando finalmente asesinan a don José.

Esta situación, demostrada en el curso del proceso, evidencia una clara y recurrente vulneración de los derechos fundamentales y humanos para esta familia, que en su estado de indefensión, debían procurar la conservación de sus vidas, he integridad personal, a un por encima del patrimonio qua con esfuerzo y trabajo habían logrado construir razón por la cual puede afirmarse sin asomo de duda que son víctimas del conflicto armado interno Colombiano, pues se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, con fundamento en todo el material probatorio obrante en el plenario, especialmente las declaraciones de la solicitante, y sus testigos que coinciden y articulan una situación de hecho que nos permite tener la certeza que las conductas típicas, desplegadas por los miembros del Ejército Nacional y Los Paramilitares, coinciden directamente con lo preceptuado en la normatividad qua nos rige para el caso concreto.

Así mismo, se evidencia que la aquí solicitante y su núcleo familiar, sufrieron un daño patrimonial, pues además de tener que cargar con la incertidumbre y el terror de que en cualquier momento los alzados en armas les podrían arrebatarse sus vidas o ser sujetos de actos de tortura, se vieron obligados a asumir la pérdida del use y goce de su única propiedad, a cambio de conservar su vida e integridad física, así como las de su familia, debiendo enajenar su predio.

Pérdida del vínculo con el predio por circunstancias cercanas al conflicto armado:

Estando establecida con el material probatorio obrante en el expediente la situación de violencia vivida en el municipio de San Vicente por la incursión de diferentes actores armados al margen de la ley, así como de la violación de los derechos Humanos y del derecho intencional humanitario, consecuencia del actuar de estos grupos y del Ejército Nacional y que se concretan en los homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones forzadas y amenazas que conllevaron a un abandono masivo y en algunos casos a la venta forzada de los fundos con el único fin de salvaguardar la vida de sus propietarios, como ocurrió en el caso bajo estudio, es pertinente analizar a pérdida del vínculo material y jurídico de la solicitante con el predio mata de Guadua:

Como se manifestó a lo largo del presente escrito el desplazamiento forzado a que se vio orillada la solicitante y su familia para salvaguardar su integridad y sus vidas le impidió continuar administrando explotando y manteniendo contacto directo con el fundo qua había adquirido junto con su fallecido compañero.

Por lo que a raíz de los primeros hechos victimizantes vividos la solicitante vende su predio esperando a los pocos días trasladarse a la ciudad de Bucaramanga donde ya había estado junto con su compañero buscando un lugar para vivir lejos del conflicto armado y del peligro que representa.

Es así como a los pocos días de vender el predio y tras el asesinato de su compañero, la señora Mariela Rueda y su hijo se desplaza forzosamente a la ciudad de Bucaramanga tal y como lo tenía pensado, buscando así resguardo de las amenazas, las persecuciones y los peligros.

Lo descrito, significa para mi representada y su familia la privación de los beneficios que se derivan de explotar el predio económicamente, el quiebre de sus condiciones de vida y las de su familia pues las actividades qua allí practicaban eran una parte de sus ingresos quedando entonces desprotegidos perdiéndolo todo pues el Ejército impidió su presencia en la zona situación qua tipifica una violación masiva a sus derechos fundamentales y los bienes jurídicamente tutelados al usufructo y a la libre circulación, tal como se demostró con las pruebas y testimonios allegados al proceso, donde se narra que la solicitante y su hijo debido al asesinato de su esposo y padre, a las amenazas de muerte en su contra y al temor por los atentados padecidos no podían retornar a la zona donde

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

se encuentra ubicado el predio mata de Guadua, el cual es vendido ante la persecución de los grupos armados estatales y par estatales.

En cuanto a la venta del predio objeto de restitución manifiestan la solicitante y sus testigos:

**EFIGENIA PRADA MARTINEZ**

...Lo que supe es que la tuvieron que vender como lo estaban amenazando lo tuvieron que vender la finca regalada ósea muy barata...

**MARIELA RUEDA BELTRAN**

... fue terrible la situación que vivíamos allá entonces por eso fue que empezamos a vender como por partes la finca yo le decía a Ramón que teníamos que buscar otra solución vender y irnos porque no podíamos vivir así es muy terrible porque lo tildaban que nosotros hacíamos ropa militar que negociábamos con la guerrilla... entonces yo le decía que nos viniéramos, pero como la mamá de él vivía allá sola él decía que la mamá estaba sola

Nosotros nos pensábamos venir al siguiente año que terminara ese 92 para venimos para otra ciudad...

**ALVARO PICO GOMEZ**

'...Ella una vez sucedidos los hechos de inmediato se vino para Bucaramanga, el negocio sé que lo cerraron allá inclusive sé que fueron víctimas de un atentado... ella del temor se vino

Entonces a raíz de esas intimidaciones ella su deseo era venirse y en efecto lo hizo ya después cuando su esposo muere.

Queda claro con estas declaraciones y el material probatorio aportado con la demanda que si bien no hubo una amenaza directa para que la solicitante vendiera el predio, la venta del mismo se dio bajo un contexto de violencia y amenazas directas contra su vida y las de su núcleo familiar, lo que finalmente se materializa con el asesinato de su compañero permanente, que le impedía acercarse a su fundo lo que la llevo a padecer un estado de vulnerabilidad que la orillo a poner la finca Mata de Guadua en venta, pues no podemos olvidar que la señora Mariela no podía retomar, y menos cuando enviudo quedando sola y desprotegida.

Es de resaltar que la solicitante y su difunto compañero nunca habían puesto en venta la finca Mata de Guadua y que nunca antes de los hechos 'victimizantes' padecidos siquiera pensaron en desprenderse de su propiedad, por lo que es más que claro para esta apoderada que no haber sido por los hechos victimizantes padecidos con anterioridad al asesinato de su compañero la solicitante nunca se habría desprendido ni material ni jurídicamente del Predio objeto de restitución

En cuanto a las pretensiones

Toda vez que con ocasión de los hechos victimizantes en contra de la solicitante y su núcleo familiar no tuvieron más opción desplazarse forzosamente y vender el predio en mención, ante el miedo insuperable de perder sus vidas o las de sus seres queridos; estando demostrada su propiedad sobre el fundo, y siendo los hechos reconocidos además por varios vecinos y miembros de su comunidad, encontrándose probada la intervención de grupos al margen de la ley en los hechos, debe entonces protegerse su derecho a la restitución de tierras y a través del mismo el derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada, al trabajo y al mínimo vital.

Así las cosas, esta apoderada reitera lo pretendido en el libelo petitorio, alegando que se han reunido los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera fallo en favor de la solicitante y se ordene

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

Radicado No. 6800131210016-0132-00

la restitución del predio Mata de guadua, en las áreas de terreno georreferenciadas por la Unidad de Restitución de Tierras, ya que en el trámite del presente proceso las partes opositoras no lograron desvirtuar la calidad de víctima de mi representada y sus descendientes.

**IV. CONSIDERACIONES**

**V. RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO**

El predio conocido hoy como VERSALLES fue adquirido por la solicitante Rueda Beltrán por compra venta que hiciera con los señores José Joaquín Figueroa Duran y Luis Alberto Figueroa Bermúdez a través de la Escritura Pública 630 del 21 de octubre de 1991 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-13111 anotación número 2; predio con una extensión de 8 hectáreas

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

En este orden de ideas la solicitante RUEDA BELTRAN le asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras al estar plenamente probada la relación jurídica con la parcela que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

**EL NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES**

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Mariela Rueda Beltrán	37.655.989	Compañera Permanente
José del Carmen Díaz Meneses (q.e.p.d.)	91.040.197	Compañero Permanente
<b>NUCLEO FAMILIAR</b>		
NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO
Ronald Fabián Díaz Rueda	1.098.632.558	Hijo

**VI. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR**

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

**Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.**

EL predio “VERSALLES” se halla ubicado en la vereda EL CENTRO del municipio del San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

Radicado No. 6800131210016-0132-00

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Georreferenciada URT
"Versalles "	320-13111	68-689-00-01-0005-0249-000,	7 hectáreas 7974 metros

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1249682.33	1075062.31	6°51'12.75"N	73°23'54.27"W
2	1249676.11	1075112.98	6°51'12.55"N	73°23'52.61"W
3	1249659.98	1075147.38	6°51'12.02"N	73°23'51.49"W
4	1249620.20	1075284.00	6°51'10.72"N	73°23'47.05"W
5	1249582.65	1075346.15	6°51'9.5"N	73°23'45.02"W
6	1249514.46	1075406.29	6°51'7.27"N	73°23'43.07"W
7	1249474.80	1075436.52	6°51'5.98"N	73°23'42.09"W
8	1249439.18	1075465.04	6°51'4.82"N	73°23'41.16"W
12	1249318.51	1075318.85	6°51'0.9"N	73°23'45.93"W
13	1249357.72	1075270.87	6°51'2.18"N	73°23'47.49"W
14	1249413.39	1075206.06	6°51'3.99"N	73°23'49.6"W
15	1249486.56	1075148.90	6°51'6.38"N	73°23'51.45"W
16	1249628.76	1075027.03	6°51'11.01"N	73°23'55.42"W
17	1249648.28	1075018.18	6°51'11.65"N	73°23'55.7"W
18	1249688.67	1074991.78	6°51'12.96"N	73°23'56.56"W

**SENTENCIA No. 0026**

Radicado No. 6800131210016-0132-00

<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 18 en línea recta con una distancia de 70,81 m en dirección oriente hasta llegar al punto 1. Colinda con Miguel Alvarez. Se continúa desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 y 4 con una distancia de 303,96 m en dirección oriente hasta llegar al punto 5. Colinda con Alberto Bernal Amezquita.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 con una distancia de 140,79 m en dirección sur oriente hasta llegar al punto 7. Colinda con Josefina Vesga Amaya.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea recta con una distancia de 45,63 m en dirección sur oriente hasta llegar al punto 8. Colinda con Gonzalo Congota Becerra. Se continúa desde el punto 8 en línea recta con una distancia de 189,56 m en dirección sur occidente hasta llegar al punto 12. Colinda con Jorge Cediel Rodríguez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta con una distancia de 61,97 m en dirección norte hasta llegar al punto 13. Colinda con Emilio Ciza. Se continúa desde el punto 13 que pasa por los puntos 14, 15, 16 y 17 con una distancia de 435,25 m en dirección norte hasta llegar al punto 18. Colinda con Erasmo Carreño Oduz.

**VII TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”.  
Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , como quiera que los hechos victimizantes que sufrieron la familia Díaz Rueda desde el año de mil novecientos noventa y uno hasta el homicidio de su compañero José del Carmen Díaz Meneses el 31 de diciembre de 1992 , por parte del Grupo Armado Ilegal como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial .

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Estando probada la relación jurídica, también quedó demostrado que los hechos victimizantes venían soportando los esposos Díaz Rueda que finalmente ultimaron con el homicidio de su compañero el 31 de diciembre de 1992.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente en la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo José del Carmen y Mariela con la finca VERSALLES que debieron vender y salir de la localidad una vez ocurre el homicidio de su compañero José de Carmen Díaz Meneses.

Existen en el plenario como material probatorio que demuestran los hechos victimizantes que obligaron al solicitante abandonar y vender la parcela que hoy solicitan en restitución de tierras, como fue el testimonio por parte de los señores PICO GOMEZ Alcaldes del Municipio de San Vicente de Chucuri, donde manifiestan los hechos narrados por el señor Díaz Meneses en la ocasión que acudió ante él como Primera Autoridad administrativa donde narró la situación que estaba padeciendo, además del hecho que vivió cuando en una ocasión lanzaron un petardo al sitio de trabajo, los continuos asedios del ejercito revisando tanto el local donde funcionaba la sastrería y peluquería como a su residencia.

Además de la declaración rendida ante la Fiscalía 222 por el Tercer Comandante de las Autodefensas José Anselmo Martínez Bernal, quien asegura que el autor material el hecho Alberto Granados conocido con el Alias "Picura" fallecido, y quien estaba encargado de la zona con Pacheco.

**VII. CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE**

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

**“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.**

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado

**SENTENCIA No. 0026**

Radicado No. 6800131210016-0132-00

genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

**“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”**

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

**“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.**

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que concurren los presupuestos de que trata la norma, en efecto la Familia Díaz Rueda se vieron obligados a vender la finca VERSALLES el 18 de diciembre de 1992 con ocasión de las amenazas, intimidaciones, los hechos violentos que tuvieron que soportar por parte de grupos armados ilegales y que posteriormente causaron la muerte el 31 de diciembre de 1992 de su compañero JOSE DEL CARMEN DIAZ MENESES Q.E.P.D., en el municipio de San Vicente de Chucuri.

**VIII. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA**

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

El principal factor de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

En la sentencia T-159 de 2011 se expuso:

"[I]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997.y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consigue se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional conocedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos<sup>15</sup>, Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

**4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.**

<sup>15</sup> Artículos 1,2,8,10

<sup>16</sup> Artículos 1,2,8,21,24

**SENTENCIA No. 0026**

Radicado No. 6800131210016-0132-00

**4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.**

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación,

en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

**“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.**

**IX. EL DERECHO A LA RESTITUCION**

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365  
Correo electrónico: [j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

**ENFOQUE DIFERENCIAL**

El enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° “**el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana**”.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad. La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

La Ley 1448 de 2011 inciso 2° del artículo 13 reconoce de manera explícita a los campesinos como población especial sobre la cual recae el enfoque diferencial, contemplando la necesidad de adoptar medidas particulares que atiendan a las necesidades de esta población, dando diferencias de trato que permitan la garantía de los derechos de quienes están más expuestos a las violaciones de los Derechos Humanos, la misma norma reclama la aplicación de políticas de asistencia y reparación de forma diferenciada ,con el fin de eliminar discriminación y marginación que pudieran ser revictimizantes.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado.

El enfoque diferencial es una respuesta a la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones necesarias para lograr la igualdad material entre los ciudadanos adoptando medidas en favor de la población discriminada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**.

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

**“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.**

**El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos ex puestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.**

**Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.**

**Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”**

La Ley 1448 de 2011 da especial atención a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, bien para trámites administrativos y judiciales.

El ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 010 de 2015 y con Ponencia de la Doctora Marta Sachica Méndez expresó

**“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”**

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas de ayuda humanitaria, que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo, que deben recibir un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los adultos mayores como sujetos de especial protección, por ello, propone un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, buscando la protección integral de las garantías constitucionales.

**CASO CONCRETO**

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrojadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además, la reclamante es la titular del derecho a la restitución, y la finca se encuentran incluida en el Registro de Tierras Despojadas, los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma.

La señora Mariela Rueda Beltrán<sup>17</sup>, refirió cómo se llevó a cabo la compra de la finca, la situación del conflicto armado que se vivía en San Vicente pues la guerrilla tenía azotado al municipio con los hechos de violencia y amenaza que ejercían sobre la población civil y los campesinos de la zona.

Añade que, para el segundo semestre de mil novecientos noventa y dos ese tiempo vivido refiere que fueron amenazas, miedo y zozobra, luego de haber sido contratado como alferez de tránsito en el municipio de San Vicente su compañero, los paramilitares decían que estaba entrando la guerrilla a la Alcaldía.

Agrega que, en una ocasión José del Carmen le dijo que antes de que se acabara el año vendían la finca y recogían lo que les debían para irse hacia Bucaramanga y poder huir de tanta violencia, y fue por las amenazas y los hostigamientos que venían padeciendo la razón para que el 18 de diciembre de 1992 vendieran las 8 hectáreas de la finca Versalles.

Pero las intimidaciones fueron cumplidas por el grupo paramilitar cuando a las 4:30 de la tarde del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos frente al atrio de la Iglesia principal de San Vicente su compañero permanente fue asesinado.

En declaración dentro del presente trámite judicial ante este Despacho, la solicitante ratificó dichas versiones.

Dichos testimonios, están amparadas por la presunción de veracidad consagrada en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, fueron confirmadas por los Señores Saúl Pico Gómez, Álvaro Pico Gómez<sup>18</sup>,

<sup>17</sup> Folio 19 anexos pruebas

<sup>18</sup> Declaraciones recabadas el 11 de mayo de 2017

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

y Efigenia Prada Martínez<sup>19</sup>, quienes corroboran el homicidio del Señor José del Carmen Díaz Meneses a manos de grupos al margen de la ley.

A folio 12 de los anexos allegados junto con la solicitud de Restitución de Tierras obra copia de registro civil de defunción expedido por la Notaría Única de San Vicente código 5635, da cuenta del deceso de Díaz Meneses el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos por arma de fuego que produce el paro cardio respiratorio.

Milita igualmente la Resolución N° 2013- 24234 del 7 de diciembre de 2012 FUD 1187091 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde incluye a MARIELA RUEDA BELTRAN en el Registro Unico de Víctimas.

De otra parte, en lo referente al abandono forzado y despojo de tierras, afianzado en el negocio jurídico de la venta del predio en favor de Florentino por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos. Expone la solicitante Mariela Rueda Beltrán.

“...Luego de eso, en 1992 que fue un año muy duro para nosotros, a mi esposo lo persiguieron mucho ese año y ya nosotros teníamos pensado irnos de San Vicente, entonces le vendimos el predio a un señor Florentino, él era un señor del pueblo, de negocios, él de pronto sabía de lo ocurrido en la sastrería porque eso se supo ahí en San Vicente, pero no sé si mi esposo le comento las razones que teníamos para vender.

Afirma que, la venta de la finca se hizo porque en el año 1992 hubo mucha zozobra, “nosotros ya no nos sentíamos bien, pesaban muchas amenazas en contra de nosotros, nos dejaban panfletos, sufragios, nos llegaban a la casa vestidos de militares y las caras pintadas de negro y llegaban a hacer una requisa en la casa tipo 11 o 12 de la noche, lo hacían según ellos porque nosotros guardábamos la guerrilla en el apartamento”

Junto con las pruebas antes relacionadas como anexo allegado con la solicitud de restitución de tierras, la escritura pública N° 936 de fecha 18 de diciembre de 1992 a través de la cual se protocolizo la venta en favor del señor Florentino Cruz Parra por la suma de quinientos mil pesos. Sin embargo, en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras señala haber vendido la finca en la suma de cuatro millones quinientos mil pesos.

Atestigua, el señor Saúl Pico Gómez en la entrevista rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, que “como a él lo estaban amenazando, me comentó que le iba a tocaba salir de la finca porque ya se le imposibilitaba desplazarse por el peligro que representaba, pues iba a estar muy expuesto debido a que había mayor presencia en la zona rural, cuando me dijo eso él ya estaba trabajando como alférez”

Refiriéndose a la venta del predio Versalles dijo no tener conocimiento, solo que fue regalado no por el precio real, fue vendido.

El Señor Álvaro Pico Gómez en diligencia de entrevista ante la Unidad de Restitución de Tierras asegura que a ellos les tocó vender cuando empezaron los hostigamientos hicieron la venta.

Mariela Rueda Beltrán, afirma que la venta de la finca se hizo el 18 de diciembre de 1992, y el 22 de diciembre viajaron a Bucaramanga a buscar un lugar donde vivir, regresaron a San Vicente el 23 o el 24 en la noche, pasaron con la suegra del 26 al 31 él estuvo trabajando. “El 31 a él le gustaba mucho cocinar y había hecho tamales él había invitado a los de la oficina a pasar el 31 con nosotros, y él se fue y ahí fue cuando ocurrió la tragedia.”

Afirma que la finca fue vendida por la presión y las amenazas que pesaban en contra del compañero José del Carmen Meneses.

<sup>19</sup> Declaración recibida el 31 de mayo de 2017

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Luego, la solicitante Mariela fue víctima del desplazamiento forzado como consecuencia del homicidio de su compañero, así como por las continuas amenazas que venían padeciendo por cuenta del Grupo Paramilitar.

Como lo relata la solicitante, el año de mil novecientos noventa y dos fue un año difícil por las continuas amenazas que de una u otra forma llegaban con requisas, panfletos, sufragios con pinturas alusivas a la muerte, hizo que la angustia y el desespero por lograr salir con vida hizo que no pudieran ejercer la administración ni la explotación del predio.

Todas estas situaciones constituyen violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

El desplazamiento forzado trajo como consecuencia el abandono del predio, porque como se dijo ya José Del Carmen no lo podía frecuentar a pesar de la cercanía al pueblo.

El despojo requiere de tres elementos a) el aprovechamiento de la situación de violencia, b) privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación c) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia<sup>20</sup>.

Quedó probado a través de las declaraciones de Saúl Pico Gómez, Álvaro Pico Gómez rendidas en sede judicial y administrativa la solicitante vivió una situación de violencia, consistente en hostigamientos, amenazas permanentes tampoco pudieron regresar a la finca VERSALLES, perdiendo poco a poco la posibilidad de administrar el fundo, quedando privados de poder usar, gozar y disfrutar la propiedad, y que en razón de esta situación de violencia y amenaza realizó el negocio jurídico plasmado en la escritura pública de venta.

Luego, la venta del predio se dio por parte de la señora Mariela Rueda ante la necesidad de salir de San Vicente y de conseguir recursos para iniciar una nueva vida en otro lugar, diferente a San Vicente, pues, estaban convencidos que no podían seguir soportando las amenazas, las violaciones a los Derechos Humanos, y habían decidido vender el fundo e iniciar un nuevo año y una vida nueva en otro lugar.

La señora Mariela Rueda Beltrán, cumple con los presupuestos de que trata el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por ello se habrá de declarar en su favor el derecho fundamental a la restitución conforme a lo consagrado en el Parágrafo 4 Artículo 91 y 118 ibídem.

También se encuentra acreditada la calidad de víctima de la solicitante teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por el homicidio de su compañero y el desplazamiento de su tierra.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

En Sentencia C- 795 de 2014 con Ponencia del Magistrado Doctor Jorge Iván Palacio Palacio expresó:

“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera

<sup>20</sup> Artículo 74 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

**efectiva.** (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas, sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus haberes y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

**“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”**

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

**“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”**

Ahora, conforme lo manifestó por la señora Mariela Rueda Beltrán, en su interrogatorio de Parte y dada su especial situación de sufrimiento moral, no es su deseo volver, y que al igual el Ministerio Público solicita reconozca la compensación, para que de esa manera se proporcione a la víctima y su núcleo familiar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado.

El retorno voluntario no es lo que busca la solicitante con el presente proceso, en esta medida se debe respetar la voluntad de la víctima, se ordena como medida de reparación a favor de MARIELA

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365  
Correo electrónico: [j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

RUEDA BELTRAN y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, la restitución por equivalente de un bien de iguales o mejores condiciones, en el lugar de residencia actual de la solicitante.

Milita en la anotación 84 del expediente virtual informe de avalúo comercial del predio rural conocido como VERSALLES rendido por el IGAC., con fecha 4 de agosto de 2017, en aplicación a los derechos de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido y causada por las violaciones a los derechos humanos se ordenará al Fondo de La Unidad que para efectos del reconocimiento de la compensación por equivalente deberá tener como valor del predio solicitado en restitución el que estableció el IGAC en el avalúo debidamente indexado.

Luego la pretensión segunda de la presente solicitud no está llamada a prosperar, con relación al predio "VERSALLES".

En la presente solicitud no fue reconocida la calidad de opositor, fue vinculado desde su admisión a quien figura como titular inscrito de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria<sup>21</sup>, realizando los trámites necesarios para notificar personalmente, finalmente se logró notificar personalmente el primero de febrero de dos mil diecisiete<sup>22</sup> AMAYA GONZALEZ.

Allegó escrito de oposición el seis de marzo del año anterior, siendo ésta por demás extemporánea, ante lo cual este despacho se abstuvo de valorar su intervención, así como de reconocer la calidad de opositor.

Sin embargo, de la revisión al certificado de libertad y tradición del predio VERSALLES N° 320-13111, se observa que previo a la compra por parte del actual propietario FRE DY GONZALO AMAYA, se dieron tres tradiciones del dominio mediante actos jurídicos de compraventa celebrados después del año 1992; que los anteriores vendedores adquirieron la propiedad mediante un título legítimo donde se publicitan las anotaciones en el registro y de la forma como lo establece la Ley, además, que el actual propietario adquirió el predio en el año 2007, quince años después de los hechos violentos que vivió la solicitante.

La adquisición del fundo por parte de Fredy Gonzalo Amaya González ocurrió el veintitrés de enero del año dos mil siete por compra realizada a los señores Ricardo González y Lucila González Banderas contenida en la Escritura Pública 0047 de la Notaría Única de San Vicente de Chucuri y registrado este acto en el folio de matrícula inmobiliaria.

De los hechos de violencia narrados tanto por la solicitante como por los testigos y vivido en el municipio de San Vicente de Chucuri, el actual propietario AMAYA GONZALEZ nada tuvo que ver y mucho menos ejerció coacción para obtener a transferencia del predio, ni por la situación vivida por la familia Díaz Rueda, como tampoco, se puede afirmar que haya existido un aprovechamiento por parte de este último pues claro quedó que el negocio jurídico ocurrió quince años después y que para el 2007 la situación de orden público en ese municipio había cambiado.

En Sentencia T- 415 de 2013, con ponencia del Doctor Mauricio González Cuervo, expresó:

"Esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, **sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir** y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos".

Por lo anterior, se habrá de reconocer la buena fe exenta de culpa del señor AMAYA GONZALEZ, además, se ordenará que el predio "VERSALLES" con matrícula inmobiliaria N° 320-13111 código catastral 68-689-0001-0005-0249-000 ubicado en la Vereda El Centro del Municipio de San Vicente de Chucuri, habrá de quedar sin modificación alguna en cuanto a la titularidad, pues, como se dijo

<sup>21</sup> Artículo 87 Ley 1448 de 2011

<sup>22</sup> Anotación 33 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

en párrafos anteriores el actual propietario nada tuvo que ver con los hechos victimizantes, ni mucho menos con la venta realizada por Mariela Beltrán en el año de mil novecientos noventa y dos, además se accede a la petición de la solicitante Mariela Rueda Beltrán y del Ministerio Público, esto es, ordenar la compensación en especie en favor de ésta y su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Para el cumplimiento de esta orden el FONDO DE LA UNIDAD cuenta con un término de dos meses, y que puede ser acordado por las partes.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- **CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 15 ,16 de fecha 15 de noviembre de 2016, 17, 18 de 23 de noviembre de 2016 del folio de matrícula N° 320- 13111.

La señora Mariela Rueda Beltrán con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia de la propiedad que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

De otra parte, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Bucaramanga,

- **INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.**
- **INSCRIBIR** esta sentencia en el predio compensado en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado y una vez haya recibido la compensación la señora solicitante.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de San Vicente de Chucuri, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

Obra prueba en el expediente que la solicitante está incluida en el registro único de víctimas RUV., y que fue reconocido el hecho victimizante del desplazamiento forzado a través del acto administrativo 2013-24234 del 7 de diciembre de 2012, luego se habrá de ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

- INCLUIR en el registro Único de Víctimas al joven RONALD FABIAN DIAZ RUEDA<sup>23</sup>, quien para el momento de los hechos<sup>24</sup> conformaba el núcleo familiar.
- En coordinación con PROSPERIDAD SOCIAL, garanticen la vinculación de manera prioritaria de la señora MARIELA RUEDA BELTRAN, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008, como mujer cabeza de hogar, de no existir la oferta, adecuarla para una debida atención.
- Atienda y otorgue las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a la señora MARIELA RUEDA BELTRAN y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, gestione y decidan el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Una vez sea reparada la señora MARIELA RUEDA BELTRAN, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

En materia de educación, la Ley 1448 de 2011 consagra en el artículo 51 las autoridades encargadas de la educación en la medida de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para asegurar el ingreso y la exención de todo tipo de pagos e igualmente la ley en el Artículo 130 establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas a los programas de formación y capacitación técnica

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>25</sup>, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea al joven hijo de la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**X. RESUELVE:**

<sup>23</sup> registro civil de nacimiento indicativo serial 11178897 Fecha de nacimiento 27 de abril de 1987, folio 10 expediente administrativo

<sup>24</sup> Diciembre 31 de 1992

<sup>25</sup> Artículo 69 Ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de tierras de la señora **MARIELA RUEDA BELTRAN identificado** con la cédula de ciudadanía N° 37.655.989 al momento que ocurre el hecho victimizante.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de reparación a favor de MARIELA RUEDA BELTRAN y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, la restitución por equivalente de un bien de iguales o mejores condiciones, en el lugar de residencia actual de la solicitante.

**TERCERO: ORDENAR** al Fondo de La Unidad que para efectos del reconocimiento de la compensación por equivalente deberá tener como valor del predio solicitado en restitución el que estableció el IGAC en el avalúo debidamente indexado.

La señora Mariela Rueda Beltrán con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del predio que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

Para el cumplimiento de la anterior orden cuenta con un término de dos meses.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Bucaramanga,

- **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- **INSCRIBIR** esta sentencia en el predio compensado en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado , una vez haya recibido la compensación la señora solicitante.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica a fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, sufridos por la población de Municipio de San Vicente de Chucuri

**SEXTO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- **CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones 15 ,16 de fecha 15 de noviembre de 2016, 17, 18 de 23 de noviembre de 2016 del folio de matrícula N° 320- 13111.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado

**SEPTIMO: ORDENAR A** la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 0026**

**Radicado No. 6800131210016-0132-00**

- INCLUIR en el registro Único de Víctimas al joven RONALD FABIAN DIAZ RUEDA<sup>26</sup>, quien para el momento de los hechos<sup>27</sup> conformaba el núcleo familiar de JOSE DEL CARMEN DIAZ MENESES y MARIELA RUEDA BELTRAN .
- En coordinación con PROSPERIDAD SOCIAL, garanticen la vinculación de manera prioritaria de la señora MARIELA RUEDA BELTRAN, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008, como mujer cabeza de hogar, de no existir la oferta adecuarla para una debida atención.
- Atienda y otorgue las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a la señora MARIELA RUEDA BELTRAN y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, gestione y decidan el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Una vez sea reparado la señora MARIELA RUEDA BELTRAN, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

**OCTAVO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea al joven hijo de la solicitante o a ella a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

**NOVENO: RECONOCER** la buena fe exenta de culpa del señor FREDDY AMAYA GONZALEZ.

**DECIMO: ORDENAR** que el predio “VERSALLES” con matrícula inmobiliaria N° 320-13111 código catastral 68-689-0001-0005-0249-000 ubicado en la Vereda El Centro del Municipio de San Vicente, habrá de quedar sin modificación alguna en cuanto a la titularidad de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>26</sup> registro civil de nacimiento indicativo serial 11178897 Fecha de nacimiento 27 de abril de 1987, folio 10 expediente administrativo

<sup>27</sup> Diciembre 31 de 1992